

REPÚBLICA DE COLOMBIA



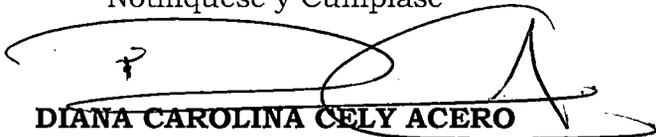
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 020 <b>2014 00227 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA ELISA MOLINA DE LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 215, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el viernes veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Notifíquese y Cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 <b>2014 00289</b> 01
DEMANDANTE:	ELSA DEL CARMEN MATEUS TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá.

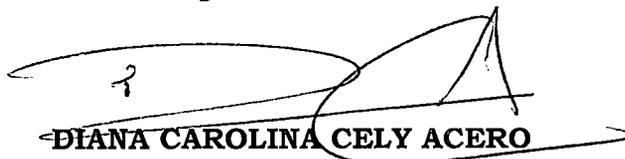
Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte demandante, Dra. DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, conforme el documento visto a folio 227 y se tiene por reasumida la representación por la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO.

En atención a la petición realizada por la apoderada de la parte actora (f. 229), por Secretaría, expídase primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C., previa consignación de la suma de \$6.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría líquidense las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.

  
HEIDY KUZMAN FÚQUENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2015 00024 00</b>
DEMANDANTE:	ALVARO CUBILLOS SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00520 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia de conciliación de 28 de febrero de 2018 (f. 187), la apoderada de Colpensiones propuso fórmula de arreglo conciliatorio para el presente caso; sin embargo, el apoderado de la parte demandante no asistió, por lo que se le corrió traslado de la propuesta por el término de tres (3) días.

Ahora bien, transcurrido dicho lapso, y en atención a que el extremo activo guardó silencio, **se declara fallida la conciliación**, y en consecuencia, **se concede** el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_17\_**, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI FÚQUENE VALBUENA  
Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016</b> 00 <b>523</b> 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO VEGA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que aún no obra en el mismo la respuesta a los oficios No. J54-2018-0218 del 8 de febrero de 2018 y radicado ante la entidad correspondiente el 12 de febrero del mismo año (fl. 935), No. J54-2018-0220 del 8 de febrero de 2018 y radicado ante la entidad correspondiente el 12 de febrero del mismo año (fl. 936), No. J54-2018-0222 del 8 de febrero de 2018 y radicado ante la entidad correspondiente el 16 de febrero del mismo año (fl. 946), No. J54-2018-0223 del 8 de febrero de 2018 y radicado ante la entidad correspondiente el 16 de febrero del mismo año (fl. 947), No. J54-2018-0224 del 8 de febrero de 2018 y radicado ante la entidad correspondiente el 16 de febrero del mismo año (fl. 948) y No. J54-2018-0225 del 8 de febrero de 2018 y radicado ante la entidad correspondiente el 16 de febrero del mismo año (fl. 949).

En consecuencia, a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, se ordena **OFICIAR** al **EJERCITO NACIONAL**, dependencias correspondientes, así como al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a fin de que den respuesta **INMEDIATA** a las comunicaciones enlistadas en el párrafo anterior, y procedan a remitir las documentales a que haya lugar, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar. A la comunicación ordenada deberá adjuntarse la copia del oficio radicado con anterioridad.

**Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos**

**judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 13, la presente providencia.



HEIDI YVONNE FUCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2016 00601 00
DEMANDANTE:	GERMAN QUIROGA ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la providencia de 22 de febrero de 2018 advierte esta Sede judicial que por error involuntario se requirió al Subdirector de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de 13 de junio de 2017, cuando la entidad a quien debió ser dirigida dicha orden era al Ministro de Defensa Nacional.

Así las cosas y en aras de dar celeridad al proceso es menester corregir la providencia de 22 de febrero de 2018 en el entendido de indicar que:

Por secretaría **REQUIERASE** al **Ministro de Defensa Nacional** a efecto de que **INFORME** a este Despacho dentro del **término de tres (3) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo decretado mediante la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2017 (fs. 95 a 98), audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de octubre de 2017 (fs. 112 a 114) y auto de 30 de enero de 2018 (f. 122), mediante los cuales se le requirió con el fin de que remitiera las certificaciones de salarios percibidos por el demandante.

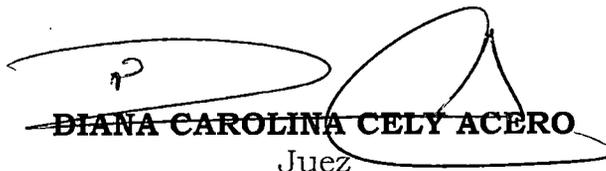
Además, se le **requiere para que dentro del mismo término allegue la información tantas veces solicitada** e informe a este Despacho el nombre completo e identificación del funcionario o funcionarios encargados de dar respuesta a ese tipo de solicitudes judiciales con el objeto de compulsar copias

ante los diferentes entes de control por las presuntas faltas disciplinarias y conductas punibles en que se estaría incurriendo.

En consecuencia de lo anterior, al vencimiento del término dispuesto en la presente providencia por secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dar plena aplicación a lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso, debido al evidente desacato a orden judicial en el que incurre la entidad oficiada.

Por secretaría librese el oficio pertinente incluyendo copia del presente auto para conocimiento y fines pertinentes de la entidad oficiada.

Notifíquese y cúmplase.

  
~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~  
Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00616 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA JANETH LEAL TOCORA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a los recursos de reposición y en subsidio queja, interpuestos en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida por este despacho en primera instancia, el veinticuatro (24) de enero del año en curso (fl. 245).

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sostiene la recurrente que el fallo proferido por el despacho, fue notificado a través de correo electrónico el día 29 de enero de 2018 a las 6:29 p.m., es decir por fuera del horario laboral de la entidad demandada, por lo que sólo pudo conocer de la misma el 30 de enero siguiente, y en consecuencia el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, vencía el 13 de febrero siguiente, fecha en la que radicó el escrito correspondiente.

En consecuencia, solicitó revocar la providencia atacada, y en subsidio conceder el recurso de queja.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del veintidós (22) de febrero de 2018, corrió desde el 26 al 28 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 26 de febrero de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

#### **CASO CONCRETO:**

La recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el veinticuatro (24) de enero de 2018 por este despacho.

Para resolver la impugnación, en primer lugar sea del caso resaltar que de conformidad con lo dispuesto el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral primero, el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora, revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que la notificación del fallo proferido en primera instancia, se realizó a los sujetos procesales, mediante correo electrónico el lunes 29 de enero de 2018 a las 6:29 p.m., tal como dan cuenta las constancias visibles a folios 229 a 234 del expediente, y el escrito contentivo del recurso de apelación contra dicha providencia fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo, el 13 de febrero de 2018 (fls. 235 a 243).

Frente a la notificación personal de los actos administrativos proferidos en vía administrativa como las decisiones adoptadas por vía judicial es menester indicar que el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló cuando podría efectuarse dicha notificación por medios electrónicos así:

*“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.*

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.*

No obstante lo anterior, mucho se dice sobre la validez en cuanto a notificación electrónica de los actos administrativos; de manera que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado en concepto de 04 de abril de 2017, Magistrado Ponente doctor Álvaro Namén Vargas (Proceso No. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316)) indicó que en tratándose de la notificación electrónica es menester que las entidades públicas cumplan con ciertos requisitos, con el fin de que dicha notificación goce de toda validez:

*“(…) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. **Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.** 2. **Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Conforme la anterior no queda duda que en tratándose de la notificación electrónica debe cumplirse unos requisitos previos con el fin de que esta se haya surtido en debida forma, tales como:

1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación: es decir que si en actuación en vía administrativa o judicial el asociado no acepta expresamente este tipo de notificación deberá realizarse por los otros medios dispuestos en la ley.
2. Que el asociado no haya solicitado expresamente otra forma de notificación.
3. Que se certifique el acuse de recibido del correo electrónico.

Dicho ello, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, Doctora YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ desde la práctica de la audiencia inicial, realizada el 15 de agosto de 2017, informó el correo electrónico [yaribel.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co) para efectos de surtir las notificaciones y no se advierte al interior del expediente que en algún momento haya solicitado cesar con dicha forma de notificación, cumpliéndose así con los dos primeros requisitos enlistados.

En cuanto al tercer presupuesto, esto es, que se certifique el acuse del correo electrónico, a folio 232 obra el correspondiente informe según el cual, en efecto, el lunes 29 de enero de 2018 a las 6:29 p.m., el mensaje con asunto “NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO EXPEDIENTE 054-2016-00616 SONIA JANETH LEAL TOCORA" fue entregado al correo electrónico [yaribel.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co).

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 56 del C.P.A.C.A., inciso final, la notificación de la sentencia de primera instancia a todos los sujetos intervinientes, se surtió el 29 de enero de 2018 a las 6:29 p.m., y en consecuencia, el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación corrió durante los días 30 y 31 de enero y 1,2,5,6,7,8,9 y 12 de febrero. Ahora bien, como el escrito se radicó el 13 de febrero siguiente, el mismo es notoriamente extemporáneo.

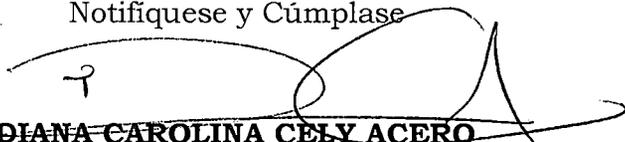
Así las cosas, se negará la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se ordenará la expedición de las copias solicitadas en subsidio, para los fines pretendidos por el recurrente.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2018 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida por este despacho en primera instancia, el veinticuatro (24) de enero del año en curso (fl. 245).

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 245 del C.P.A.C.A., por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales obrantes a folios 222 a 274 de este cuaderno, así como de este proveído. Obsérvense para el efecto las disposiciones de los artículos 353 y 324 del Código General del Proceso.  
**OFÍCIESE.**

Notifíquese y Cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **17**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00313 00</b>
DEMANDANTE:	ORLANDO NIÑO FLUCK
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad:** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 1 de marzo de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no recorrió el traslado.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día martes veinticuatro (24) de abril de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Fernando Torres Peñuela como apoderado general de la U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 62.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Yulian Stefani Rivera Escobar como apoderada sustituta de la U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 59.

Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.

  
RELDY FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017</b> 00342 00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - U.A.E CUEPRO OFICIAL DE BOMBEROS
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVA LABORAL

Allegada la documental requerida por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a través de escrito de 01 de marzo de 2018, se ordena remitir el expediente a dicha oficina para que efectué la debida liquidación de la sentencia de 16 de diciembre de 2011 adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de providencia de 07 de septiembre de 2012 (folios 3 a 46)

Realizada la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ADMINISTRATIVO 54  
HEIDY FÚLBOS FÚLBOS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 <b>2017 00403 00</b>
DEMANDANTE:	PABLO PINEDA LEIVA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 29 de octubre de 2010, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 711 **2010 00244 00**, la cual a folios 3 a 18 del plenario expresa en su parte resolutive:

“(...)

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a que reliquide la asignación de retiro del señor PABLO PINEDA LEIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.051.884 de Bogotá, aplicando durante los años 1996, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por disposición de la Ley 238 de 1995 y pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas no prescritas que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que le venían pagando la entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

(..)

**SÉPTIMO:** La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

(..)”

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

*Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

#### **“Título ejecutivo**

**“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.**

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”* (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 2 a 18 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 2), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la

fecha de su ejecutoria (24 de agosto de 2011), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 74 del plenario, queda un saldo pendiente de \$5.292.590 por concepto de capital, indexación de las diferencias y por los intereses moratorios por la suma de \$9.730.633 desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de agosto de 2011) hasta la fecha en que se efectuó la liquidación de la sentencia (13 de marzo de 2018), de acuerdo con la liquidación efectuada por los Contadores de la Oficina de Apoyo.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folios 23 a 25 del expediente, en razón a que no se tiene certeza de donde se tomaron los valores; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

“(...)

*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor PABLO PINEDA LEIVA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.051.884 y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de cinco millones doscientos noventa y dos mil quinientos noventa pesos (\$5.292.590 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste pensional, ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 29 de julio de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 711 **2010 00244 00**.
- 1.2. Por la suma de nueve millones setecientos treinta mil seiscientos treinta y tres pesos (\$9.730.633 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 25 de agosto de 2011 y hasta el 13 de marzo de 2018, fecha de liquidación de la sentencia proferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 14 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur o a su delegado para recibir notificaciones.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

**QUINTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Doctor José Wilmar Valencia Gómez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

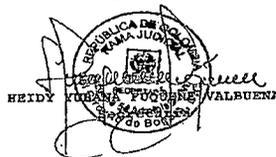
Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 12, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

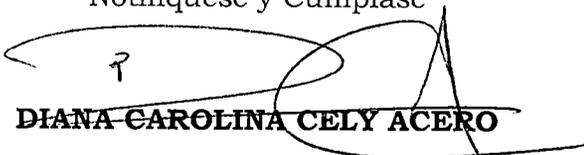
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00435 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MELO MELO C.C. 80.829.542
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO - CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - U.A.E. CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como la comunicación visible a folio 244, por Secretaría **OFICIESE** a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ-, para que dentro del improrrogable término de diez (10) días contador a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso:

- Bitácora de horario donde se determine la hora de entrada y salida, de labores por día para poder determinar las horas extras del demandante CARLOS ARTURO MELO MELO identificado con C.C. No. 80.829.542.
- Certificación salarial donde conste los valores cancelados tanto de prestaciones sociales legales y extralegales.
- Compendio de listado de prestaciones sociales extralegales y su forma de cálculo.
- Certificación de pagos de horas extras ya liquidadas por la entidad para establecer la diferencia.

Una vez se allegue la documental solicitada, remítase nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación en los términos dispuestos en providencia del 16 de noviembre de 2017 (fl. 243).

Notifíquese y Cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 17**, la presente providencia.

  
HELDY FUGOERA VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

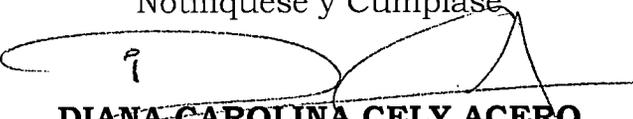
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00485 00</b>
DEMANDANTE:	MOISES PEREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del improrrogable término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, de trámite el oficio No. JA-54-2018-0004, visible a folio 77, mediante el cual se requiere a la entidad SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL a fin de determinar la admisión o no de la demanda.

Lo anterior como quiera que se evidencia que pese a haber sido elaborada la comunicación desde el 12 de enero de 2018, la parte actora no procedió de conformidad con lo ordenado en providencia del 7 de diciembre de 2017.

Vencido el término anterior sin que la demandante haya comparecido, el oficio señalado deberá ser remitido por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

<sup>KB</sup>  
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

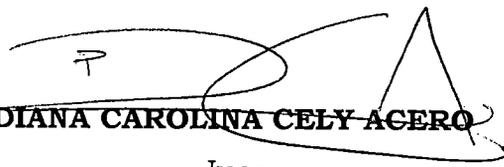
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2017 00528</b> 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ROCIO PEREZ PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) (f. 36), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_17\_**, la presente providencia.

  
HEIDY YUSSNI PUYOENE VALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2017 00542 00</b>
DEMANDANTE:	HEIDY MAYURLY TOBÓN CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) (f. 21), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. \_17\_**, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI FÚQUENE VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2017 00548 00</b>
DEMANDANTE:	ELIZABETH BELLO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) (f. 33), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_17\_**, la presente providencia.

  
HEIDY YUBEN FLORENS VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2018 00007 00</b>
DEMANDANTE:	MAURICIO CAMACHO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) (f. 33), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_17\_**, la presente providencia.



HEIDY YUBANA FUCHEÑA VALBUENA  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2018 00008 00</b>
DEMANDANTE:	MYRIAM LUCIA BRAVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) (f. 33), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_17\_**, la presente providencia.

  
HEIDY YVONNE FUCZENS VALBUENA  
Bogotá, D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2018 00009 00</b>
DEMANDANTE:	LIGIA YOMAR BUENO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) (f. 34), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**DIANA CAROLINA GELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_17\_**, la presente providencia.

  
HEIDY FERRER FERRER VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00015 00</b>
DEMANDANTE:	LUCIA YOLANDA PINTO DE CHACÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de primero (1) de febrero de 2018 (f. 19), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que aportara el poder.

En escrito de seis (6) de febrero de 2018 (fs. 20 a 22), el profesional del derecho allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, pero no en debida forma por lo que mediante providencia del quince (15) de febrero siguiente, se concedió el término de tres (3) días para que subsanara conforme lo pedido, requerimiento que se cumplió en su integridad mediante memorial allegado el veintiocho (28) de febrero de 2018.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUCIA YOLANDA PINTO DE CHACÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

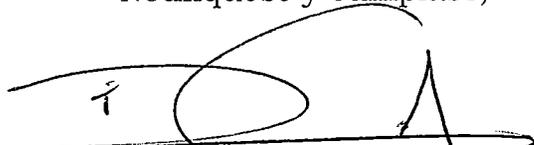
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder

conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [danfenixr@hotmail.com](mailto:danfenixr@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_17\_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00028 00</b>
DEMANDANTE:	CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (f. 73), se ordenó que por Secretaría se librara oficio a la entidad demandada para que informara el tipo de vinculación de la demandante CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO.

El dos (2) de marzo del año en curso (fs. 77), se allegó respuesta a lo solicitado por esta autoridad judicial, vista a folios 77 a 79.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta

y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

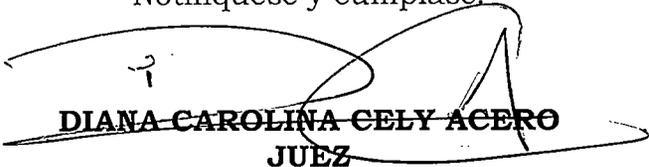
**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor MARIO FERNANDO RESTREPO PATIÑO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [mfrestrepop@hotmail.com](mailto:mfrestrepop@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. \_\_17\_\_, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2018 00036 00</b>
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
DEMANDADO:	NORYS NARVAEZ RIVAS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cartagena (Bolívar) (fl. 26).

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sostiene el recurrente que existen otros factores para determinar la competencia de un asunto, tales como el factor objetivo de competencia, el factor subjetivo de competencia, la competencia funcional y la competencia territorial. Agregó que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que en virtud de la competencia territorial en los procesos contenciosos, el juez competente es el del domicilio del demandado.

En virtud de dicha norma, y en aras de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, solicitó reponer la providencia impugnada por cuanto el demandado tiene como domicilio actual la ciudad de Bogotá.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del quince (15) de febrero de 2018, corrió desde el 19 al 21 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 21 de febrero de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

#### **CASO CONCRETO:**

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia no se remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena (Bolívar), sino que se tramite el mismo en esta ciudad.

Frente a lo anterior observa el Despacho que revisadas las pruebas aportadas junto con la demanda, la última unidad en la que laboró la demandada fue en el Hospital Infantil Napoleón Franco, ubicado en la ciudad de Cartagena (fl. 23 CD).

Así, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular la competencia por factor del territorio, en su numeral tercero, dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”.* (Negrillas propias).

Dicho ello, se tiene que la norma transcrita regula de manera especial la determinación de la competencia por el factor territorial, la cual es aplicable al caso bajo estudio por cuanto ninguna duda existe en cuanto a que se trata de una discusión de carácter laboral puesto que afecta directamente la pensión de la cual es beneficiaria la demandada.

En ese orden de ideas, existiendo una norma especial dentro del estatuto contencioso administrativo que regula la situación dentro de la que se enmarca el proceso, no hay lugar a recurrir a las normas generales de competencia establecidas en el Código General del Proceso, el cual sólo será aplicable, en los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, como expresamente lo dispone el artículo 306 del mismo<sup>1</sup>.

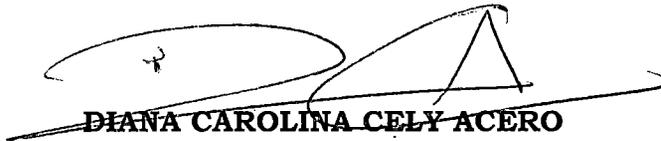
En consecuencia de todo lo expuesto, no hay lugar a reponer la providencia atacada, y se procederá a la remisión del expediente conforme lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha quince (15) de febrero de 2018 mediante el cual se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Cartagena (Bolívar), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **17**, la presente providencia.



---

<sup>1</sup> Art. 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00049 00</b>
DEMANDANTE:	JAIME GIRALDO LOPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que pese a la subsanación presentada esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Deberá acreditar el agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión señalada en el numeral 5°, allegando el derecho de petición que haya sido radicado ante COLPENSIONES, solicitando lo allí establecido. En caso de que no se haya agotado dicho procedimiento, deberá excluir dicha petición del libelo introductorio.
2. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite por segunda vez** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_17\_**, la presente providencia.

  
HEIDI YESSICA PUYOBON VALBUERA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00074 00</b>
DEMANDANTE:	JAIRO MORENO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

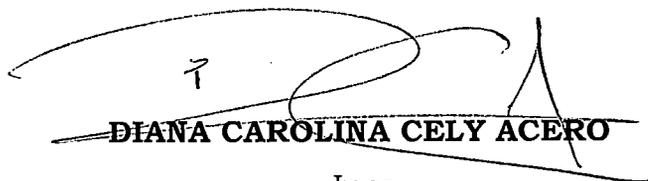
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. \_17\_, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00075 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA ELIZABETH DEL CARMEN ORTEGA BARRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARIA ELIZABETH DEL CARMEN ORTEGA BARRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

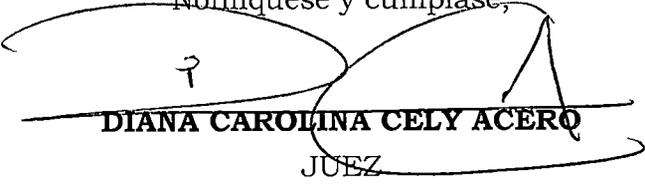
previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. \_\_17\_\_, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANA FUCINI VALBUENA  
JUEZ DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00078 00</b>
DEMANDANTE:	NORIS YOLANDA GARZÓN OTÁLORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora NORIS YOLANDA GARZÓN OTÁLORA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_17\_\_\_, la presente providencia.

  
HEIDY FÚÑEZ PUCHONG VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

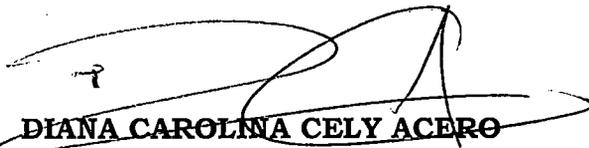
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00081 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GARCÉS RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3º y 4º, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_17\_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

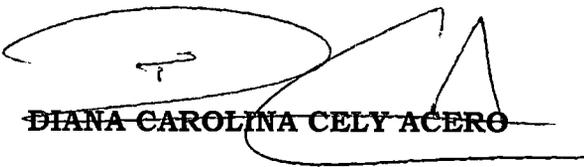
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00619 00</b>
DEMANDANTE:	FLOR EMILIA NOSSA NUMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia de conciliación de 28 de febrero de 2018 (f. 134), la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- propuso fórmula de arreglo conciliatorio para el presente caso; sin embargo, el apoderado de la parte demandante no asistió, por lo que se le corrió traslado de la propuesta por el término de tres (3) días.

Ahora bien, transcurrido dicho lapso, y en atención a que el extremo activo guardó silencio, **se declara fallida la conciliación**, y en consecuencia, **se concede** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en audiencia del 6 de febrero de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **\_17\_**, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANEZ FOCHNE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2016 00719 00</b>
DEMANDANTE:	LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 107 a 109 la entidad demandada allegó la prueba documental requerida en audiencia del 16 de enero de 2018 (fs. 93 a 95), se corre traslado a las partes de la misma por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 <b>2016 00740 00</b>
DEMANDANTE:	ROSA AMELIA CASTELLANOS QUIROGA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante presentó escrito de actualización del crédito a lo que por secretaría de corrió traslado por medio de fijación de lista de 05 de marzo de 2018 (fl. 633); no obstante, y previo a aprobar o improbar dicha liquidación es necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que actualicen el crédito e informe a esta sede judicial cual el valor exacto adeudado por la entidad ejecutada, esto conforme los parámetros de la sentencia de 15 de febrero de 2018.

Liquidado y actualizado el crédito, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.

  
HEIDY YUBERA FÚQUENE VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



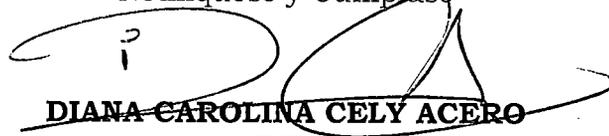
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2016 00751 00</b>
DEMANDANTE:	MARY LÓPEZ DE ARAGÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que el término concedido en providencia del 1 de marzo de 2018 (fl. 109) venció en silencio, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.

  
HEIDY YUBIRA FUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00827 00
DEMANDANTE:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	GUILLERMO ALFONSO AMADOR FORERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 6 de marzo de 2018 el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, notificaciones por medio de estado electrónico del día 7 de marzo de 2018.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial del extremo activo interpuso y sustentó recurso de reposición contra dicha decisión, por cuanto lo que se pretendía con la medida era proteger el patrimonio público de la entidad.

Así las cosas, advierte el Despacho que en tratándose de las providencias que resuelven las medidas provisiones, el artículo 236 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

**“Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.*

Conforme lo anterior, el auto que negó el decreto de la medida cautelar en el presente asunto es susceptible del recurso de apelación o de súplica, mas no de reposición.

De manera que, de acuerdo a la norma transcrita en líneas anteriores, y ante la falta de procedencia del recurso de reposición, no queda más camino para esta Sede Judicial que declarar la improcedencia del recurso interpuesto por la entidad accionante, en tanto era procedente el recurso de alzada.

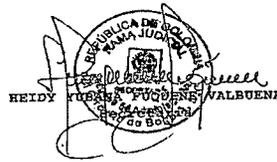
Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 17, la presente providencia.

  
HELDY KURBATOVIC VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

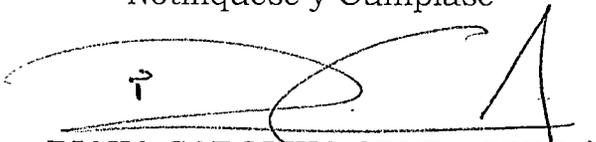
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00852 00</b>
DEMANDANTE:	ESTHER EDILMA ROMERO DIAZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede así como la respuesta dada por la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, obrante a folios 76 y 77 del expediente y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, se ordena **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2018-00213 del 8 de febrero de 2018, del cual le dio traslado la entidad demandada. A la comunicación ordenada deberá adjuntarse la copia del oficio mencionado.

**Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.

  
HEIDY FURBER FUQUERA VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001 33 42 054 <b>2016 00863 00</b>
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ LYONEL LAVERDE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2017 (fls. 147 al 149), mediante el cual se Olibró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

**DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente que en el presente asunto nos encontramos ante la inexistencia de una obligación exigible respecto del título base de recaudo, en atención a que el demandante jamás presentó solicitud de pago de los intereses moratorios contemplados por el artículo 177 del C.C.A. dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, siendo una condición que opera de pleno derecho para hacer cesar la causación de estos.

Por otro lado, considera el apoderado del extremo pasivo que la liquidación de los intereses moratorios que realizó en el auto que libró mandamiento de pago también, en atención que no se tuvieron en cuenta las reglas establecidas por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 y el criterio que ha acogido el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, que expresa que si la demanda fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es a partir del 1º de julio de 2012, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria con la DTF certificada por el DANE, siempre y cuando no opere la interrupción por la no presentación de la solicitud en los términos del artículo 192, y de allí en adelante los intereses comerciales, y si la demanda se inició con el Decreto 01 de

1984, sin importar cuándo se emitió el fallo, se aplicaran los intereses del C.C.A. - artículo 177- contenidos en el ratio decidendi o parte resolutive.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)*”.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).*

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicen las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecución.  
**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del nueve (09) de noviembre de 2017, notificada por correo electrónico el veintidós (22) de febrero de 2018, corrió desde el veintitrés (23) hasta el veintisiete (27) de ese mismo mes y año, y el memorial contenido de la reposición data del veintiseis (26) de febrero de los corrientes, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

### CASO CONCRETO:

Conforme a lo anteriormente expuesto, el apoderado de la accionada solicita en su escrito de recurso que se revoque la providencia impugnada.

### ***-Sobre la inexistencia de una obligación exigible.***

Para resolver lo relativo a la inexistencia del título ejecutivo, cabe advertir que los intereses moratorios que son objeto de la presente litis fueron impuestos en la sentencia de condena proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección "E" a través de providencia de fecha 17 de febrero de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. 11001 33 31 025 2011 00491 01, a través de la cual revocó la sentencia proferida por el entonces Juzgado Noveno (9) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 28 de septiembre de 2012 que había negado las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió a las mismas ordenando la

reliquidación pensional del actor teniendo en cuenta para ello el salario realmente devengado en el servicio exterior, con la respectiva conversión de dichos salarios de euros a dólares, o según fuera el caso a pesos colombianos, la indexación de la primera mesada pensional, descontando el valor correspondiente a los aportes y la actualización de las diferencias generadas en las mesadas pensionales.

Igualmente, en el inciso segunda del numeral sexto de dicha providencia se dispuso lo siguiente: *“La entidad demandada efectuará los respectivos reajuste dispuestos por la ley y **dará aplicación a lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.**”*

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la UGPP, la parte actora elevó solicitud de cumplimiento de fallo ante esa entidad a través de escrito de fecha 31 de julio de 2015 -ver folios 15 y 16-, dentro de la cual es dable entender que se encuentra el pago de intereses por haberse ordenado en la parte resolutive de la sentencia tal como se vio líneas atrás, además de que la radicación de dicha petición se efectuó dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo aportado como título ejecutivo (13 de marzo de 2015), conforme lo establece la norma.

***-Sobre la incorrecta liquidación del mandamiento de pago.***

Sumado a lo anterior, no cabe duda que los intereses moratorios deben liquidarse conforme lo indica el título ejecutivo objeto de recaudo, esto es de acuerdo al artículo 177 del C.C.A., dado que para el momento de proferir dicho fallo era la normatividad vigente; de manera que, no puede cambiarse la ruta de una orden judicial cuando ella determina los lineamientos y parámetros que debe seguirse para el debido cumplimiento.

Lo anterior tiene asidero en lo expuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 20 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Doctor: Ernesto Gil Botero (Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)) que indicó lo siguiente:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.*

***En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 177-***

*En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 188732 rige esta problemática, pese a que reguló un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial -el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.”*

En consecuencia, no cabe duda que los intereses moratorios deben seguir el rumbo de la ley vigente al momento de proferir la sentencia y sus efectos jurídicos; por lo tanto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la accionada.

Bajo estas directrices, este Despacho no repondrá la providencia recurrida en atención a que la misma se dictó conforme a derecho y con base en los lineamientos que regulan esta clase de procesos.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería al Doctor OSCAR EDUARDO MORENO como apoderado judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los efectos del poder general constituido a través de escritura pública obrante a folios 163 al 165 del expediente.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad accionada formuló excepciones -ver folios 194 al 202-, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

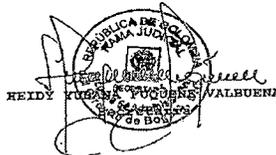
  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

EMR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.

  
REIDY XUBANA PUCURNE VALBUENA